

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 410.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 27 de Abril proximo pasado me comunica la orden de S. A. que sigue.—Por el Ministerio de Estado se me dice lo que sigue con fecha 15 del corriente.

De orden de S. A. el Rsgente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, y á fin de que por ese Ministerio de su cargo se den las órdenes oportunas para la debida publicacion en los Boletines oficiales de las provincias acompaño á V. E. las dos adjuntas copias del Decreto dado por el Gobierno Mejicano en 31 de Mayo de 1842, para la construccion de un nuevo camino de hierro y devolucion del derecho de averia, que antes se pagaba; en favor de los acreedores del de Perote á Veracruz y un aviso de estos manifestando lo acordado en la junta general de 20 de Junio de dicho año.—Lo que traslado á V. S. de la propia orden, acompaando un ejemplar de la Gaceta del dia 20, en que se encuentran publicados los documentos expresados que dispondrá V. S. se inserten en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se traslade en este periódico oficial para la debida publicidad con las dos copias que se insertan á continuacion. Córdoba 1.º de Mayo de 1843.
—Angel Izardi.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Con esta fecha me ha dirijido el Excmo. Sr. Presidente provisional de la República el Decreto que sigue.

«Antonio Lopez de Santana, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana á todos sus habitantes, sabed:

Que constante en mis propósitos de promover el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes, con presencia de lo que me ha expuesto la comision de los acreedores al camino que corre desde Perote á Veracruz, y del proyecto de un convenio que ella me ha presentado, considerando los sacrificios que estos mismos acreedores han hecho para la conservacion y mejora del mismo camino como tambien la grande utilidad que debe resultar al comercio de la construccion de un ferro-carril desde la ciudad de Veracruz hasta el Rio de S. Juan, segun ha propuesto la expresada comision; y despues de haberse examinado y aprobado en Consejo de Ministros el referido proyecto de convenio, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede el art. 7.º de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente.

Art. 1.º La comision de los acreedores al camino de Perote á Veracruz queda obligada á construir un camino de fierro desde aquella ciudad hasta el Rio de S. Juan, é igualmente á continuar la composicion del primero hasta ponerlo en estado de perfeccion.

1.º La misma comision queda obligada a sostener un presidio que no exceda de 200 presidiarios en el propio camino de Perote á Veracruz, bajo la organizacion que acordará con el supremo Gobierno.

3.º Para llevar los objetos de que tratan los dos articulos anteriores, se cobrará en la aduana marítima de Veracruz un 2 por 100 por derecho de avería á los efectos que se importen allí en los mismos términos y proporciones que el 1 por 100 de muelle, y los adeudos que cause se pagarán por los importadores en los mismos plazos que se pagan los derechos de importacion. A este fin se liquidarán por la aduana marítima los expresados adeudos al mismo tiempo que se liquiden los derechos de importacion, remitiéndose en letras á favor de la expresada comision.

4.º A fin de que los objetos de los articulos 1.º y 2.º tengan su cabal cumplimiento, la comision queda comprometida y obligada en toda forma á invertir el total producto liquido del derecho de avería en la construccion del camino de fierro, en la composicion del de tierra y en el sostenimiento y conservacion del presidio hasta que cada uno de estos objetos estén cubiertos.

5.º Tanto el derecho de avería como los caminos de fierro y tierra expresados y sus productos son una hipoteca especial y efectiva de los acreedores al camino de Perote á Veracruz, y de la cual por ningun motivo podrán ser despojados ni aun temporalmente hasta que no estén pagados por completo, tanto de los capitales y réditos que se les deben, como de las nuevas inversiones ó aumentos que en dichos caminos hicieren.

6.º La comision producirá sus cuentas en el mes de Marzo de cada año á la contaduría de propios y arbitrios, y publicará cada cuatro meses en el periódico oficial un estado de los rendimientos de la avería con la noticia de su inversion en los objetos que se espresan en los articulos 1.º y 2.º y en la amortizacion de la deuda.

7.º Tan luego como estén pagados todos los créditos que gravitan sobre el camino de Perote á Veracruz, asi como las nuevas inversiones que se hagan en él, será este una propiedad de la nacion, en cuyo caso cesan todas las obligaciones contraidas por la comision.

8.º La comision hará dentro del término de seis meses una liquidacion de la deuda total del camino de Perote á Veracruz, y la presentará al Gobierno para su conocimiento.

9.º Podrá la misma comision llevar á efecto las obligaciones que expresa este decreto por si misma, ó por medio de algunas casas de comercio, empezando precisamente los trabajos dentro de seis meses; contados desde el dia de su publicacion.

10. Los acreedores al camino de Perote á Veracruz quedan obligados á cumplir las obligaciones expresadas, garantizando su cumplimiento con el crédito que representan en el citado camino.

11 El Gobierno por las cantidades que hubiera amortizado de capitales impuestos sobre el camino de Perote á Veracruz, será considerado como acreedor, y por estos capitales tendrá la accion respectiva á los repartos.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de Méjico á 31 de Mayo de 1842.—Antonio Lopez de Santana.—José Maria de Bocanegra, Ministro de Relaciones exteriores y de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios y libertad, Méjico, Mayo 31 de 1842.—Bocanegra.—Excmo. Sr. gobernador del departamento de Veracruz.—Idem de Méjico.

Comision de los acreedores al camino de Perote á Veracruz,

Interesante á los acreedores al camino de Perote á Veracruz.—La comision que tiene nombrada los expresados acreedores para que corrá con sus intereses y negocios en cumplimiento del decreto expedido por el Supremo Gobierno mejicano en 31 de Mayo último relativo al restablecimiento del derecho de avería en Veracruz y á la construccion de un camino de fierro, y en virtud de la autorizacion que le dió la junta general tenida el dia 20 de Junio de este año, ha celebrado un contrato que mejora notablemente los intereses de los citados acreedores. Mas para formar la liquidacion de capitales y réditos, que debe concluirse antes del primer reparto se hace preciso tomar razon de todas las escrituras que otorgó el antiguo consulado de Veracruz sobre el camino con hipoteca de este y la avería, siendo tambien urgente el saber los acreedores que se adhieren á lo dispuesto en la junta de 20 de Junio por ser muy diversa la suerte que deben correr los créditos de los que opinen en contra de lo acordado en ella.

En consecuencia se invita por el presente á todas las personas, comunidades ó corporaciones de dentro ó fuera de la República que no estuvieron presentes ó representados en la junta del 20 de Junio y posean de estas escrituras, ó que aun habiendo asistido no las hayan registrado, para que por si ó por apoderado las presenten en la secretaria de la comision, que se halla en esta capital en la casa núm. 8 de la calle de Cadena, donde recibiran las instrucciones convenientes y dirán si se adhieren ó no al acuerdo de la junta general del citado 20 de Junio, comprendiendo esto á las personas que

dejaron pendiente su voto, bajo el concepto de que si no se presentan, los de dentro de la República en el término de dos meses, y los de fuera en el de ocho, contados desde esta fecha les parará el perjuicio que hubiere lugar en razón á que no se podrán tener presentes en el próximo reparto, que se verificará en este primer año del contrato, según lo estipulado en él.

Méjico 20 de Agosto de 1842.—Francisco Fagoaga; presidente.—Juan Nepomuceno de Pereda, secretario.

Concesion de los acreedores al camino de Perote á Veracruz.

Proposiciones aprobadas en la junta general de 20 de Junio de 1842.

1.ª Si para el mejor y mas pronto cumplimiento de las obligaciones que abraza el supremo decreto de 31 de Mayo último, referente á la construccion del camino de hierro desde Veracruz hasta el rio San Juan, considerase necesaria la comision contratar con alguna persona, casa ó casas de comercio, se le faculte por la junta de acreedores para que pueda ceder á favor de la persona, casa ó casas con quienes entre en convenio hasta la totalidad de los réditos vencidos de los capitales que reconoce el camino de Perote á Veracruz hasta la fecha del contrato que celebre, quedando en tal caso competentemente facultada para otorgar á su favor los instrumentos públicos que esta cesion exija.

2.ª La autorizacion de que habla el artículo anterior se entiende en el concepto de que la persona, casa ó casas con quienes contrate la comision se obligarán á repartir á los acreedores cuando menos un tercio de réditos cada año por cuenta de los que se venzan desde la referida fecha en que contrate hasta que esté concluido el camino de hierro, y desde entonces pagará por completo los réditos anuales.

Méjico 14 de Agosto de 1842.—Juan Nepomuceno de Pereda, Secretario.

Circular núm. 412.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 27 de Abril próximo pasado me comunica la orden de S. A. que copio.

„El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Península en 18 del actual lo que sigue.—En 2 de Abril del año próximo pasado trasladé á V. E. la nota que en 31 de Marzo anterior me pasó el encargado de negocios de Bélgica en esta Córdoba, reclamando contra la inclusion que se habia hecho en las quintas y Milicia Nacional, de algunos individuos que, si bien nacieron en España, procedian de padres Sardos.

—V. E. pidió informe á la Diputacion Provincial de Cádiz, y evacuando le acompa-

ñó V. E. á este Ministerio de mi cargo en oficio de 27 del mismo Abril. La Diputacion en él procede equivocadamente; supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio hace Españoles á los padres, y en su derivacion á los hijos.—El derecho público tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales, y que solo por medio de los tratados se modifican ó esplican mas ó menos. Una de ellas, y acaso la principal consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los extranjeros. Se les debe sin negar siempre que ejerzan actos de ciudadanía, y aun si los ejerciesen podrían por la tásita considerarse que habian renunciado á su naturalizacion estrangera, pero cuando ni esta resulta, ni por actos previos consta que voluntaria y espontáneamente renuncien aquella por la de España, obligarles á que acepten la última, y abandonen la primera, es acto que se reputa contrario á la independencia de toda potencia libre. La legislacion internacional es superior á cuantos códigos establecen para su gobierno interior todos los Estados: estos como de cosa de su peculiar inspeccion alteran por sí solos sus leyes conforme les conviene, no así mediado tratados ó convenios con otras Potencias, que entonces ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun acuerdo de las partes contratantes, sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas.—Por estas consideraciones en el año de 1836 se espidió por este Ministerio de Estado una circular que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el particular; se esplicó sólidamente la legislacion vigente sobre la materia sin ofensa ninguna de la Constitucion, y se cerró así la entrada á multitud de actos que en reciprocidad, y contra lo establecido amenazaban á los hijos de Españoles residentes en paises estrangeros.—Por todo lo cual enterado el Regente del Reino me encarga conteste á V. E. que para este y todos los casos análogos se observe lo resuelto por dicha circular, de la que acompaño á V. E. copia adjunta á los efectos oportunos.—De orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. incluyendole copia de la adjunta aclaracion, para los fines consiguientes.

Sigue la aclaracion.

„Primera Secretaria de Estado y del Despacho.—Copia.—Muy Sr. mio: á su debido tiempo recibí la nota que el Sr. Embajador de S. M. el Rey de los franceses se sirvió dirigirme en 27 de Abril último haciendo varias reflexiones sobre la disposicion contenida en los párrafos 1.º y 4.º del art. 1.º de

la Constitución reformada, y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que allí se declara en favor de las personas que hayan nacido en España se entienda ser voluntaria y discrecional en los hijos de súbditos extranjeros, así como la que pueda adquirirse ganando vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.—Aunque el Gobierno de S. M. estaba persuadido de que la institución de las Cortes constituyentes era conforme á los deseos del Sr. Embajador, y que no podía haber sido el ánimo de la representación nacional imponer como una obligación forzosa lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante S. M. la Reina Gobernadora que el Ministerio provocase en el seno de las Cortes una aclaración explícita y positiva sobre el asunto; y en efecto, en la sesión de 11 de este mes impresa en el diario núm. 122 tuvo la satisfacción de ver esplicados y desenvueltos sus propios principios por la Comisión entera del proyecto de Constitución, y acogidos por las Cortes con asentimiento general. De que resulta, que el decirse en los espresados párrafos que son *Españoles todas las personas que hayan nacido en España, y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y á otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligación, ni forzarles á que sean Españoles contra su voluntad, si teniendo también derecho de nacionalidad, en otro país, la prefiriesen á la adquirida en España.—Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos que de la manera mas clara y terminante ha sido fijada en las mismas Cortes constituyentes en su referida sesión, lo cual parece al Gobierno de S. M. que basta para prevenir toda duda y satisfacer enteramente las que ha tenido y manifestado dicho Sr. Embajador en su citada nota á que tengo el honor de contestar.—Aprovecho &c.—Está conforme.—Hay una rúbrica.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos Constitucionales, y demas habitantes de la Provincia. Córdoba 1.º de Mayo de 1843.—Angel Iznardi.

INTENDENCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 414.

Habiendo hecho presente á esta Intendencia por el Sr. Administrador de la Provincia, que si bien muchos de los contribuyentes al subsidio industrial y de comercio y frutos civiles de esta capital habían sido dóciles á las invitaciones que les fueron dirigidas con el objeto de que solventasen sus débitos, verificandolo así, otros varios se conducian con reparable indiferencia, en términos de no ser bastantes á hacerles llenar su deber cuantas disposiciones administrativas ha dictado al intento; dispuesta la Intendencia á poner en juego todas las demas que están en sus atribuciones, y que tanto demandan las obligaciones del Estado que gravitan sobre la Tesorería de Provincia, ha resuelto invitar á los morosos por última vez, y por

medio del presente anuncio, á fin de que realicen el pago de los descubiertos que les resulten hasta fin de Diciembre del año último por los dos conceptos que quedan marcados, señalandoles al efecto el improrrogable término de ocho dias; en la inteligencia que de no verificarlo, se despacharán irremisiblemente apremios militares. Córdoba 2 de Mayo de 1843.—C. I I., Juan Diaz Argüelles.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

D. José Martinez Garcia, Alcalde 3.º Constitucional de esta ciudad y Presidente de la 1.ª Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber que en virtud de competentes acuerdos se subastan para arriendo que deberá principiar desde 1.º de Enero del corriente hasta el dia en que se rematen á censo, ó á dinero, los edificios que fueron Pesos harineros situados en las puertas del Puente; Sevilla y Sol; y para venta á metálico las Alpatanas que se conservan en dichos edificios, pertenecientes al caudal de Propios de esta Ciudad, apreciados los primeros en venta: el del Puente en 7876 rs. de capital al 3 por 100 de renta, y sus Alpatanas en 1507 rs.: el de la puerta de Sevilla en 7554 rs. de capital, y sus Alpatanas en 1479 rs. el de la Puerta del Sol, en 8989 rs. y sus Alpatanas en 1462 rs. la planta baja del edificio que sirvió de Romána con su agua y Peso que en el se conservan en 46599 rs. de capital al 3 por 100 y se previene que para los remates de referidas fincas y Alpatanas en arrendamiento, y venta, está señalado el dia 10 del presente á las 12 del dia en las Casas Capitulares en donde podrán acudir los licitadores que en la subasta quieran interesarse. Córdoba 3 de Mayo de 1843.—José Martinez Garcia.—Rafael Martinez Hidalgo, Secretario.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c. Hago saber como en mi Juzgado y Escribanía del infrascripto, puden autos instruidos á instancia de Doña Rosa y Doña Rafaela Diaz y Miranda, sobre acreditar el fallecimiento de D. Francisco Maria de Miranda y Masiaga aviutestato y que los que se crean con derecho á sus bienes se presenten en este Juzgado á deducirlo; en cuyos autos he mandado fijar el presente por el cual cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á dichos bienes, para que en el término preciso é improrrogable de treinta dias se presenten en este mi Juzgado á deducirlo, bajo apercivimiento de que pasado sin haberlo realizado les parará entero perjuicio, y proveese lo que haya lugar, á cuyo fin sirve este edicto de notificación en forma. Dado en Córdoba á 3 de Abril de 1843.—Fernando Bayle.—Por mandado de su señoría, Manuel Barranco.

IMPRESA A CARGO DE MANTÉ.